Art. 99. — Los castigos que expresa el artículo 93 pueden ser impuestos por el Consejo con la calidad de que se hagan efectivos desde luego ó con la de que queden sujetos ó condicionados á la conducta ulterior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el Consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se le hará efectivo; pero si cometiere una nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado, se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que corresponda por la nueva infracción.

Art. 100. — Los reos que, extinguiendo en la Penitenciaría una ó más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar á ella, sufrirán su nueva condena en los siguientes términos:

I. Si el reo estuviere en primer período, continuará en él por el tiempo que corresponda por su condena ó condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo período se computará sobre la suma de todas las condenas;

II. Si el reo estuviere en el segundo período, se le retrocederá al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, y el segundo período se le computará sobre la suma de todas sus penas, pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver á dicho período sólo permanecerá en él el tiempo necesario para obtener el total de premios que corresponda al tercio de la suma de las condenas;

III. Si el reo estuviere en el tercer período, será retrocedido al primero, para que sufra en él un sexto de su nueva condena; el segundo período tendrá como mínimum el tercio de la misma condena, y el tercero se sujetará á lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, sin abonarle los premios que en ese período haya obtenido la primera vez que estuvo en él.

Art. 101. — La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquel en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 102. — Los reos que reingresen á la Penitenciaría por habérseles revocado la libertad preparatoria, serán colocados en el primer período, observándose en su caso el artículo 23 de la ley reglamentaria de la libertad preparatoria.

Art. 103. — Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio del Consejo de Dirección al cual se dará cuenta en cada una de sus sesiones, de las faltas que se hayan cometido. Mientras el Consejo se reúne, el Delegado pondrá á los infractores en incomunicación absoluta, teniendo esta medida el carácter de preventiva.

Art. 104. — Cuando la falta ó infracción importe un delito, el Consejo esperará á que la autoridad judicial pronuncie su fallo, y entretanto el inculpado permanecerá incomunicado.

Art. 105. — En el acta de la sesión en que se imponga un castigo, se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCIÓN X

Enfermería.

Art. 106. — Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría, y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á hospitales.

Art. 107. — Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del médico, los cuales serán remitidos, previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 108. — Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el artículo 106, los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extin-

guir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 109. — Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asiduo cuidado que necesiten.

Art. 110. — La enfermería estará dividida en tres secciones, y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

Art. 111. — Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

Art. 112. — La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCIÓN XI

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

Art 113. — Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, á la enfermería ó á otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos á los patios de ejercicio y á los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 114. — Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible á los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten lo dispuesto sobre comunicaciones en este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

Art. 115. — Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

Art. 116. — Siempre que sean empleados operarios

libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos, y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 117 — Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 118. — Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.

Art. 119. — Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Art. 120. — Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado, y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera; observándose lo que dispone la fracción III del artículo 13, en el caso de reos que ingresen directamente á los períodos segundo ó tercero.

Art. 121. — El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderá un tercio á cada una de las clases.

Art. 122. — El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1° y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior á su traslación un número de pre-

mios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 123. — Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Dirección puede facultar al Delegado para que le conceda esos premios, á razón de dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta, pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 124. — En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Delegado del Consejo, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el mismo Delegado. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las cinco y treinta p. m.

Art. 125. — Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 126. — Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 127. — Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden, y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de ocho a. m. á doce m. y de una á cinco p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 128. — Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se organice el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV

SALIDA DE LOS REOS

Art. 129. — Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente por habérsele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habérsele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Delegado del Consejo, siendo causa de responsabilidad del mismo la retención indebida del reo.

Art. 130. — La salida de los reos en libertad se hará de siete á nueve a. m. del día siguiente á aquel en que hayan cumplido su condena ó, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 131. — La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art. 132. — Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado á otra prisión, por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser trasladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado, como inculpado ó como testigo, ó á un Tribunal de segunda instancia ó de casación, como inculpado, ó por orden especial del Gobierno del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan efectuarse en la Penitenciaría.

Art. 133. — Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Delegado del Consejo. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 134. — En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados á otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo 132, no se acordará la salida del reo con ocasión del proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde el Consejo de Dirección. También podrán hacerlo cuando el Juez ó Tribunal que esté conociendo del proceso libre orden al Consejo para que lo permita.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 135. — La Dirección general de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo de tres directores nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, y á ese efecto será designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento: en las sesiones á que no concurriere el Presidente del Consejo, los Directores asistentes elegirán al que deba substituirlo.

Art. 136. — Además habrá un Delegado del Consejo, que será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría; á él estarán subordinados todos los empleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de las funciones que este Reglamento le encomienda.

Art. 137. — El Delegado estará en todo sometido á las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes

y que no admitan demora, podrá tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueren necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata. El Delegado podrá asistir á las sesiones del Consejo con voz informativa.

Art. 138. — El Consejo de Dirección expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores podrá visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios y en general imponerse de todo lo relativo al Establecimiento; pero ninguno de los Directores podrá por sí solo dar órdenes á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

Art. 139. — El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 140. — En todas las sesiones del Consejo se dará lectura á los asientos que consten en el diario que el Delegado debe llevar y en el cual ha de hacer constar todos los hechos y sucesos de importancia que ocurran. También se leerán los partes diarios de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador y Médico). De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Los acuerdos que deban ser reservados se harán constar en un libro especial, que permanecerá en poder del Secretario y bajo su más estrecha responsabilidad. Dichos acuerdos serán autorizados por los tres Directores y dados á conocer al Gobierno del Distrito por medio de oficio especial y reservado.

Art. 141. — El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 142. — El cargo de Director Presidente, Vocal

del Consejo ó suplente es compatible con cualesquiera otros de la Administración pública, sea federal ó local del Distrito. El de Delegado es incompatible con cualquiera otro cargo.

Art. 143. — En ausencia ó enfermedad ú otra falta del Delegado, que no exceda de tres dias, será substituído por el Jefe de celadores.

Art. 144. — Si la falta excediere de tres dias, se nombrará desde luego Delegado interino El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó piezas que acuerde el Consejo.

Art. 145. — El Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construída en el ala Sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de la general de la Penitenciaría En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 146. — Habrá un Director suplente para substituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir, y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

Art 147. — El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concurran los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

Art. 148. — El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que deseare, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

Art. 149. — El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por acuerdo del Presidente del Consejo ó á indicación del Delegado.

Art. 150. — La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una Memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas

y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa Memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación, y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Art. 151. — Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos;

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1º De alimentos;
2º De trabajos de los reos y talleres;
3º De almacenes;
4º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de Secretaría, correspondencia y archivo.

SECCIÓN I

Servicio de seguridad y de régimen.

Art. 152. — El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores, y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto á lo que se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industriel y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del Médico.

Art. 153. — El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría, y al efecto se le destina la habitación construída en la parte Norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 154. — El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana en lo relativo á su servicio diurno.

Art. 155. — Habrá un primer celador que substituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 156. — El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las tres p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola á la aprobación del Delegado.

Art. 157. — Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y á este efecto dicha orden quedará, desde que sea aprobada, en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las tres p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 158. — El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 159. — El Jefe de celadores, durante su guardia nocturna, cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Delegado del Consejo siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Delegado el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 160. — Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 161. — Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en

su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 162. — Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del Reglamento que acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 163. — El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los Reglamentos especiales que acuerde el Consejo de Dirección.

Art. 164. — Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad :

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las seis p. m , terminará á las seis a. m., y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó á algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero, y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero, y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Delegado del Consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería ó en la cocina quedarán en poder del

jefe de la guardia nocturna, á fin de que dichos reos salgan á su trabajo á hora oportuna.

SECCIÓN II

Servicio económico.

Art. 165. — Este servicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes :

I. El Consejo de Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Delegado del Consejo;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado, á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanariamente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas : una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el Vº Bº del Delegado.

La cantidad que, con arreglo al artículo 316 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanariamente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará el Consejo de Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

Art. 166. — La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada, y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que, bajo las órdenes é inspección de un arquitecto, se ejecuten sin demora las obras.

SECCIÓN III

Archivo.

Art. 167. — El archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV

Servicio médico.

Art. 168. — El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones :

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un Museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una Memoria que el Médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la Memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica,

que se incluirá también en la Memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará á cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del Médico;

V. El Médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías, sino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUPERIOR

Art. 169. — La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde á la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y Archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la Dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos, ó convenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EMPLEADOS

Art. 170. — La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

I. Tres Directores, con igual sueldo, y de los cuales uno será Presidente del Consejo;
II. Delegado del Consejo;
III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;
V. Celadores de primera;
VI. Celadores de segunda;
VII. Celadores meritorios, sin sueldo;
VIII. Administrador;
IX. Tenedor de libros;
X. Ecónomo;
XI. Guardalmacén;
XII. Secretario del Consejo de Dirección;
XIII. Escribientes;
XIV. Telefonista;
XV. Médico;
XVI. Practicantes;
XVII. Encargado del botiquín;
XVIII. Profesor de instrucción;

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 171. — Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, fogoneros, pasaleñas, cocineros, galopines, barberos, enfermeros, mozos, jardineros y demás personal de servidumbre que el Consejo de Dirección acuerde, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que para gastos de la Penitenciaría asigne el Presupuesto de Egresos.

Art. 172. — Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará á los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 173. — Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de veintiún años ni mayor de veinticinco, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El Consejo de Dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de 10 pesos ni excedan de 20 pesos mensuales.

Art. 174. — Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como mínimum. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenáre estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 175. — Los Directores y el Delegado del Consejo serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el artículo 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Consejo de Dirección, por conducto del Gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el Consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el Delegado al Consejo.

Los practicantes y encargado del botiquín serán propuestos al Consejo por el Médico.

Art. 176. — El personal enumerado en el artículo 171 será nombrado por el Delegado, quien comunicará al Consejo los nombramientos que hiciere.

Art. 177. — La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los Directores y demás empleados enumerados en el artículo 170.

Art. 178. — El Consejo de Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados; destituir á los nombrados por el Delegado y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 179. — El personal enumerado en el artículo 171 puede ser removido libremente por el Delegado del Consejo.

Art. 180. — La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

Art. 181. — El Delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurran al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 182. — El Consejo de Dirección podrá conceder permiso á los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 183. — Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior, se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso á la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las reglas correspondientes.

Art. 184. — Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Delegado del Consejo ó por el Jefe de celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Delegado, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 185. — El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 186. — Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará substituto, á menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos á la Secretaría.

Art. 187. — A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 188. — Los Directores y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

Art. 189. — Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 190. — Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno é imparcial de la ley.

Art. 191. — Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

Art. 192 — El Consejo de Dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar á su realización.

Además, el Delegado del Consejo dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ellas se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

Art 193. — Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

El Consejo de Dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estos partes.

Art. 194. — Los partes á que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados. El Jefe de celadores dará cuenta al Delegado del Consejo de los partes de los celadores, y del profesor de instrucción, y devolverá á esos empleados, sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

El Administrador dará cuenta al Delegado con los partes de sus subalternos y lo mismo hará el Médico con los partes de los suyos.

Los libros concluídos serán cuidadosamente archivados en la Secretaría del Consejo de Dirección.

Art. 195. — Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la Penitenciaría enumerados en el artículo 151, cada uno de los Jefes de servicio (Jefes de celadores, Administrador, Médico y Secretario del Consejo) dará por escrito á los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al Jefe del servicio correspondiente ó á los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden ó aviso relativo á su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

Art. 196. — Las crujías de celdas *A*, *B* y *C* se destinarán á los reos del primer período, y las crujías *D*, *E*, *F* y *G* á los de segundo. Sin embargo, queda facultado el Cuerpo de Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando fal-

taren celdas para reos de un periodo y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías *H* é *I* próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos de tercer período.

Art. 197. — El Consejo de Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 198. — Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, el Consejo de Dirección ó el Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de dos á cinco p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 199. — Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se opongan á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del Reglamento general de Establecimientos penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Delegado del Consejo las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. — Este Reglamento comenzará á regir el día 1° de Enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de Septiembre de 1901.

Art. 2°. — La traslación de los reos de la Cárcel de Belem á la Penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que el Consejo de Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuera necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el artículo 2° transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3°. — Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del artículo 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese

trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1901. — *Porfirio Díaz.* — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 31 de Diciembre de 1901. — *González Cosío.*